República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0115-00

No se tiene en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General programada para el 6 de octubre de 2021, presentada por la demandante por las razones que pasan a explicarse.

Dispone el numeral 3º del artículo 372 del Código General que las sanciones procesales y de orden pecuniario que comporta la inasistencia de las partes o sus apoderados a la audiencia inicial, solo podrán justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, la demandante afirmó que no pudo asistir a la audiencia inicial por calamidad médica por covid en su familia, la cual, no puede tenerse en cuenta por no fundamentarse en caso fortuito o fuerza mayor, pues su dicho no fue acreditado por ende no tiene la virtualidad de justificar la incomparecencia al abrigo de los postulados sobre los cuales es viable excusarse. Máxime cuando la audiencia fue programada con suficiente tiempo de antelación, sin que antes de llevarse a cabo la misma se hiciera manifestación al despacho en tal sentido.

Debe tenerse en cuenta que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto que no es posible resistir, ajeno a todo presagio e imposible de evitar, por lo que la justificación no emerge de ninguna de esas circunstancias imperativas de justificación para que la misma tenga la virtualidad de excusar la

inasistencia y, en ese sentido, no es viable tenerla en cuenta debiendo aplicar las sanciones procesales del caso.

También, al caso necesario es resaltar que la parte demandada tampoco compareció ni justificó su inasistencia dentro del término concedido para ello.

En ese sentido, como quiera que la inasistencia no justificada acarrea sanciones procesales que el mismo artículo 372 del Código General impone y, que no se justificó la causa por fuerza mayor o caso fortuito de su inasistencia, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del numeral cuarto del artículo 372 del Código General, por tanto, se dispone:

PRIMERO. Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 6 de octubre de 2021 presentada por la demandante,

SEGUNDO. Dar por terminado el proceso.

TERCERO. Archivar, en su oportunidad las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.